

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la
casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 15

Negociado 1.º.—Ayuntamientos.

Resultando vacantes de Concejales en los pueblos que á continuación se expresan, he dispuesto señalar el día 8 de Junio próximo, para la elección parcial, debiendo tener lugar la designación de Interventores ante la Junta municipal, el domingo anterior 1.º de dicho mes y el escrutinio el jueves siguiente á la elección, ó sea el jueves 12 de Junio.

Relación de pueblos.

Mesones.

Romancos.

Torrecuadrada de Valles.

En su consecuencia, y en vista de la anterior convocatoria, en los pueblos citados comienza desde la publicación de la presente el período electoral, aplicándose á todos los actos sin omisiones que puedan tener lugar con motivo de las mismas, lo que preceptúa el art. 6.º de la ley Electoral vigente, respecto á la sanción penal, cuyas disposiciones han de observarse hasta después del escrutinio general.

En su consecuencia, y con arreglo á lo prevenido en la ley, quedan en suspenso y durante el citado período, los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas de Propios, Montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración.

Guadalajara 14 de Mayo de 1902.

El Gobernador interino,

Marcelino Villanueva.

NUM. 16

Obras públicas.—Expropiaciones.

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en término municipal de Veguilas, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Espinosa á Hiendelaencina, Sección de Cogolludo á Hiendelaencina, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el número 36 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 23 de Marzo del año 1900.

Asimismo vengo en disponer que por el Alcalde del referido pueblo, se notifique á todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que con arreglo á lo prevenido en los artículos 19 y 20 de dicha ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en el mismo, pueda apelar de esta resolución, y á la vez designar Perito que le represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, ó de hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 9 de Mayo de 1902.

El Gobernador interino,

Marcelino Villanueva.

NUM. 17

De acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, he dispuesto señalar el día 4 de Junio próximo, á las nueve, para proceder al pago de las indemnizaciones por expropiación de las fincas ocupadas en el término municipal de Pajares, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la de Masegoso á Sacedón á Brihuega.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de 13 de

Junio de 1879, para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Guadalajara 9 de Mayo de 1902.

El Gobernador interino,

Marcelino Villanueva.

DIPUTACION PROVINCIAL

Presidencia.—Circular.

Resultando que los pueblos que comprende la adjunta relación, no han solventado á pesar de las diferentes excitaciones que se han dirigido á los Ayuntamientos, la totalidad de los cupos de Contingente provincial, correspondiente al ejercicio de 1901, y como quiera se halla próximo á su terminación el período de ampliación de aquél ejercicio, sin que exista causa alguna que justifique tanta morosidad; en mi deseo de no irrogar mayores gastos á los Ayuntamientos, he acordado prevenirles que si para el día 25 del corriente mes, no han ingresado en la Depositaria provincial la totalidad de aquél cupo, se expedirán al siguiente día las correspondientes certificaciones á los pueblos que no estuviesen apremiados, para hacerlos efectivos por la vía correspondiente; significándoles, que hallándose en vigor el art 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, según declara la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Abril último, y á que me refería en mi circular anterior, los Agentes ejecutivos que se designen, procederán en la forma que dispone dicho artículo, acudiendo en caso necesario contra los bienes de los Concejales, ó á realizar el reparto proporcional, según proceda, conforme en un todo con lo prevenido en la disposición citada.

Procederé con gran energía y sin contemplación alguna, para que queden solventes en su totalidad los expresados cupos.

Guadalajara 13 de Mayo de 1902.—El Presidente, Ricardo Martínez.

Débitos por Contingente provincial de 1901.

AYUNTAMIENTOS

Peset. Cént.

Argecilla...	1.118 63
Atanzón	247 08
Barriopedro.....	56 70
Budia.....	667 14
Cañizar.....	490 84
Espinosa de Henares	222 11
Masegoso.....	311 88
Romancos.....	259 17
San Andrés del Rey.....	109 40
Torija.....	501 01
Villaviciosa	307 60
Espiegares	279 94
Gualda.....	411 23
Henche	121 81
Huertapelayo	104 02
Rivarredonda ..	151 14
Val de San García.....	85 35
Villanueva de Alcoron	229 42
Aleas.....	164 70
Arroyo de Fraguas.....	61 81
Colmenar de la Sierra	249 69
Humanes.....	1.363 71
Málaga del Fresno.....	1.331 17
Torrebeleña.....	234 68

Ciruelas.....	780
Iriepal.....	720 40
Valdarachas.....	207 94
Valdeaveruelo.....	506 50
Peralejos.....	419 14
Villel de Mesa.....	218 61
Drievés.....	899 95
Fuentelaencina.....	118 19
Fuentevilla.....	826 27
Hontova.....	166 02
Illana.....	1.407 31
Loranca de Tajuña.....	858 42
Mondéjar	2.273 60
Peñalver.....	1.542 91
Romanos.....	169 09
Yebra.....	1.324 94
Berniches.....	1.353 80
Casasana.....	374 88
Castilforte.....	323 38
Chillarón del Rey	120 93
Escamilla	732 74
Millana	267 72
Pareja	1.252 41
Recuenco	791 32
Salmerón ..	1.490 66
Bujalaro.....	264 04
Bujarrabal	359 38
Horna.....	355 64
Sigüenza.....	3.435 31

COMISION PROVINCIAL

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de la provincia que empezará á regir en 1.º de Julio próximo al 31 de Diciembre siguiente y cinco años más, que se contarán desde 1.º de Enero de 1903, á fin de Diciembre de 1907.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Julio próximo, al 31 de Diciembre siguiente y cinco años más, que se contratarán desde 1.º de Enero de 1903 á fin de Diciembre de 1907.

2.ª El Contratista á quien se haya adjudicado el servicio, ó en su defecto los encargados ó representantes del mismo, vienen obligados á facilitar todos los bagajes que los Alcaldes de los pueblos de etapa les reclamen para las personas que tengan derecho á gozar de este beneficio; pero entendiéndose que dichos Alcaldes, tanto para el servicio militar como para el civil, no podrán reclamar los del contratista ó sus encargados sin entregar á estos previamente los justificantes siguientes:

Una papeleta firmada por el Alcalde, con el sello del Ayuntamiento dirigida al encargado del contratista en el pueblo donde salgan los bagajes, en el cual se consignen los que se piden en el pasaporte ó carta orden-guía, lo que exhibirá á dicho encargado, no teniendo valor alguno las órdenes justificantes ó papeletas que resulten borradas, enmendadas ó raspadas.

3.ª El Contratista de bagajes y los encargados del mismo, no vienen obligados á facilitar ni abonar el importe de los bagajes que no se hallen justificados debidamente con arreglo á lo dispuesto en la condición anterior.

4.ª Si á pesar de lo dispuesto en las dos condiciones que anteceden, algún Alcalde obligase al contratista ó á sus encargados á facilitar ó abonar algún bagaje que no se halle debidamente justificado, el contratista podrá acudir á la Comisión provincial, reclamando el reintegro de dicho importe contra el Alcalde, pudiendo así mismo acudir los Alcaldes á la Comisión, cuando el contratista se negase á facilitar ó abonar el importe de

un servicio debidamente justificado, resolviendo en ambos casos la Comisión en vista de los antecedentes que se suministren.

Cuando se susciten cuestiones de esta índole, los Alcaldes cuidarán de conservar copia de la carta, orden-guía ó pasaporte.

5.^a El Contratista podrá efectuar por ferrocarril ú otro medio de locomoción al límite de la provincia, la conducción de los pobres enfermos ó impedidos que por la ley tengan derecho al beneficio de bagaje con los requisitos establecidos en la cláusula 11.

6.^a El Contratista viene obligado á poner un encargado en cada punto de etapa para atender al servicio.

7.^a En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida para este servicio, tendrá derecho á exigir de los vecinos del cantón en que esto suceda, les faciliten sus carros y caballerías, siendo obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestación del servicio, abonándose luego por el contratista con arreglo al justo precio que se paguen ó esté establecido en el pueblo ó comarca para los demás trabajos, faenas ó trasporte peculiares en los mismos.

Justificado que sea el servicio en la forma que prescribe la condición segunda de este pliego, el contratista pagará su importe.

Se considera el servicio extraordinario cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de ejército ó mayor número de tropas á no ser que su paso por el cantón se avise por la Autoridad al contratista con cuatro días de anticipación.

8.^a Los bagajes que se reclamen deberá facilitarlos en el acto, siempre que no excedan de dos caballerías mayores ó dos menores; cuando excedan de cuatro se hará el pedido con ocho horas de anticipación, á fin de que puedan adquirirlas, y si por no haber encargado ó representante del contratista en algún pueblo, se viesen obligados los Alcaldes á suministrar bagajes, facilitarán éstos á las personas que tengan derecho á este beneficio en la misma forma que se determina en la condición anterior.

9.^a Según las disposiciones legales vigentes, tan solo tienen derecho á disfrutar de beneficios de bagajes los *militares* que se trasladen de un punto á otro y á quienes las respectivas Autoridades les hayan marcado en sus pasaportes la clase y número de los mismos, los enfermos, pobres transeúntes á quienes les haya concedido este beneficio la carta-guía, expedida por los Gobernadores civiles, y los *presos pobres enfermos* á quienes así mismo se les conceda derecho por dichas Autoridades, ó que durante el tránsito cayesen enfermos, en cuyo caso deberán los Alcaldes facilitarles, previo reconocimiento de un Facultativo de la Beneficencia municipal, quien certificará bajo su responsabilidad en papel de oficio, la dolencia que padece y la imposibilidad que por efecto de la misma tiene para seguir á pié su marcha, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1859.

Los individuos del Cuerpo de carabineros y de la Guardia civil, serán abonados por fondos provinciales, y los que facilite á los demás institutos armados, reclamará su importe á la Comisaría de Guerra.

10 Solo será permitido á los presos pobres el trasporte de lo que vulgarmente se llama petate, compuesto de manta, cabezal y morral, que contenga ropas de su uso. La Guardia civil encargada de la conducción cuidará, bajo su responsabilidad, de que por ningún concepto se obligue al contratista ó sus encargados, á llevar más prendas que las que quedan citadas; entendiéndose, que lo que dispone esta condición es lo que se refiere al preso que tiene derecho á bagaje por estar imposibilitado, si son sentenciados ó estuvieren á disposición de la Audiencia.

11. Los Alcaldes se abstendrán, bajo su más estricta responsabilidad, de conceder por sí bagaje alguno, á no ser en el caso á que se refiere la condición siguiente.

12. En caso de que en cualquier pueblo fuera de absoluta necesidad el dar carta-guía de bagaje á algún pobre enfermo ó impedido, el Alcalde podrá hacerlo solo hasta la capital, manifestando la urgencia de esta concesión, en cuyo caso, el Sr. Gobernador concederá la carta-guía hasta el punto que sea necesario.

De todo bagaje que se facilite en este caso, responderá el Contratista y lo abonará del importe de su consignación mensual.

13. La Autoridad local reclamará los bagajes al contratista ó sus encargados, sujetándose estrictamente á las condiciones consignadas en el presente pliego.

Los relevos de bagajes sólo podrán hacerse en los pueblos cabeza de cantón, excepto en los casos siguientes:

1.^o En los bagajes concedidos al Ejército y Guarcivil, cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos del Alcalde-Presidente del cantón.

2.^o Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo de tal gravedad que sea imposible su llegada á la cabeza del cantón.

3.^o En los casos extraordinarios marcados en la condición 7.^a del presente pliego.

14. La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia, será abonada al contratista por meses vencidos, mediante libramiento expedido al efecto el día último de cada mes, que hará efectivo en la Depositaria de fondos provinciales en los días indicados.

15. Por todo el servicio de la provincia se fija como tipo, para los seis meses del corriente año, ó sea de Julio á Diciembre, la cantidad de 5.250 pesetas; y para los cinco años restantes á 10.500 pesetas, que en estos cinco años importan 52.500 pesetas, no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha suma.

16. El remate se verificará á los treinta días de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* y hora de las doce de su mañana, en el Palacio de la Diputación.

17. Para la celebración de la subasta de conformidad con lo prevenido en la Instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación y del Notario de la misma.

2.^a La subasta se verificará en la forma y por el procedimiento que determinan los números 11 al 13 del art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, antes citada.

3.^a No podrán ser contratistas de este servicio, los que determinan los seis párrafos del art. 11 de la Instrucción.

4.^a Los interesados podrán concurrir á la subasta por sí ó representados por otra persona con poder especial para ello declarado bastante á costa del licitador por el Sr. Letrado de la Diputación provincial, designado por la misma para este acto.

5.^a Los pliegos que se entreguen al Sr. Presidente han de contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrito en papel de la clase 11.^a y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial, el 5 por 100 del importe de una anualidad ó sea la cantidad de 525 pesetas.

18. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, con-

signará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 de la cantidad anual que haya de satisfacer la Corporación por el servicio objeto de este contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de cotización, debiendo en este último caso, tener presente lo que previene el art. 13 de la Instrucción.

19. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

20. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento del precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

21. Dentro de los quince días siguientes al que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

22. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de la forma en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá ser por causa justificada y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración, son los que expresa el art. 24 de la citada Instrucción.

23. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato, serán castigadas:

1.^a Con apercibimiento.

2.^a Con multa que no baje de 100 pesetas ni exceda de 500.

3.^a Con rescisión del contrato y pérdida de la fianza.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si esta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aún siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 23 determina.

24. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista, se dispusiere de la fianza ó parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario, rescindido el contrato, á los efectos de la condición 23.

25. En caso de cesión, ésta se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la Instrucción.

26. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

27. El contratista presentará trimestralmente á la Diputación provincial, relación detallada de los bagajes facilitados en cada uno de los cantones de la provincia, autorizada con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde del pueblo cabeza de dicho cantón.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en... calle de... núm.... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación

provincial de Guadalajara, el servicio de bagajes para toda la provincia, desde 1.^o de Junio próximo al 31 de Diciembre siguiente y cinco años más que se continuarán desde 1.^o de Enero de 1903 á fin de Diciembre de 1907, se compromete á realizarlo por el precio de... pesetas, bajo las demás condiciones del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

Guadalajara 13 de Mayo de 1902.—El Vicepresidente, Victoriano Celada.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Mayo los días 1, 3, 5, 12, 13, 23, 24 y 30, dando principio á las once de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general inteligencia.

Guadalajara 3 de Mayo de 1902.—El Vicepresidente, Victoriano Celada.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular importante.

Visto el Real decreto de fecha 3 del actual, por el que se conceden vacaciones á los Tribunales de Justicia del Reino en los días 15 al 20 inclusivos del presente mes, por la coronación de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se suspende la subasta anunciada en el *Boletín oficial de ventas* del día 30 de Abril, señalada para el 20 del actual, la que deberá celebrarse el 22 á las doce de la mañana en los Juzgados respectivos, de un lote de 12 fincas rústicas procedentes de los Propios de Salmerón.

Lo que se hace público por medio de la presente circular, para que llegue á conocimiento de cuantos interese.

Guadalajara 13 de Mayo de 1902.—El Administrador de Propiedades, Francisco Guerrero.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Perea.

AYUNTAMIENTOS.

EL VADO.

Desde el día 24 de Junio próximo, se encuentra vacante la plaza de Cirujano menor de esta villa y sus anejos La Vereda y Matallana, muy próximos á la matriz, con buen camino, cobrando el agraciado una fanega mitad trigo y el resto centeno de buena clase y una arroba de patatas por cada un vecino de los noventa próximamente que habitan este distrito municipal.

También disfrutará casa gratis, siendo de su obligación y cuenta, caso necesario, la asistencia, visita y expedición de certificados por un Médico titular.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días.

El Vado 10 de Mayo de 1902.—El Alcalde.—P. O.—Nemesio Martin.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.